



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00631-00.

El postulante, a través de su gestor adjetivo, ha allegado los documentos referentes al noticiamiento personal realizado mediante la dirección electrónica reportada respecto del convocado; dato frente al que se acreditó la forma en que fue obtenido.

Sin embargo, **no es factible avalar la referenciada gestión**, en tanto que: *a)* aunque se señaló que el enteramiento se perfeccionaría en los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos, dejó de exponerse que los lapsos de pago o para proponer defensas cursarán desde la data siguiente a la entrega de ese soporte virtual o desde cuando se compruebe el acceso al señalado mensaje; *b)* en lo absoluto fue demostrada la data en que se recibieron los elementos despachados, siendo que la certificación expedida al respecto advierte que la comunicación digital aún no ha sido abierta, pero sin establecerse con claridad la calenda en que ocurrió la entrega, lo que tenía que especificarse con exactitud, ya que de ello pende la contabilización de los respectivos términos. Lo anterior, resaltándose que el denotado aspecto en lo absoluto puede ser suplido por la ausencia de rechazo o *rebote* del correo, como equivocadamente lo plantea el extremo activo de la litis, ya que los antes nombrados recibimiento o acceso al soporte digital han de constatarse fehacientemente, como lo exige el inc. 2º, art. 8º, Ley 2213 de 13 de junio de 2022, siendo inviable someter su ocurrencia a presupuestos netamente hipotéticos y carentes de certitud como los mencionados, que pueden deberse a un elenco de causas y no necesariamente a que el elemento virtual hubiera sido realmente provisto; y, *c)* en el oficio remitido nunca se expusieron los lapsos para sufragar lo debido o entablar excepciones.

En ese sentido, **el incoante debe corregir las descritas falencias, ejecutando de modo adecuado la notificación en ciernes**. Ello, en el período de 30 días, computados a partir de la publicación del actual pronunciamiento, so pena de decretarse la abdicación tácita (ord. 1º, art. 317 del C.G.P.). En el mismo lapso y con similar amonestación, tendrán que aportarse las probanzas tocantes a cualquier obrar encaminado a satisfacer la carga impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia**

**LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 15 DE JUNIO DE 2023.
SECRETARÍA.**

**Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1437adef3c825753660aef7e732edf009ab8d9dc5a413c1a29c1cfbe418067**

Documento generado en 13/06/2023 11:04:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**